

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2013 00375 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Gloria Milena García Cubillos y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Transporte y otros

**TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que venció el traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda vista en el documento No. 2 del expediente digital, en la que la parte demandante manifiesta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de todos y cada uno de los demandados y del llamado en garantía, pues llegó a un acuerdo de transacción extraprocesal con la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A.

Mediante documentos Nos. 11 y 12 del expediente digital la parte demandante y el apoderado de Zurich Aseguradora de Colombia S.A., dan alcance a la cláusula octava del contrato de transacción celebrado (documento 4 expediente digital) en el sentido que la solicitud de terminación del proceso es total, y que pese a que el contrato aportado no se encuentra suscrito por el abogado de la aseguradora, ratifica el contenido del mismo.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Se resalta)*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a las pretensiones y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 135 *ibídem* señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, y en el poder otorgado por la parte demandante (fls. 1 y 2, c. 1) se confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir y que obra en el expediente memorial donde se pronuncia sobre su

intención de desistir del proceso de la referencia, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***"(negrilla del Juzgado)

Se encuentra que los demandados Nación – Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, Agencia Nacional de Infraestructura, Concesión Bogotá Girardot S.A., permanecieron en silencio al corrérseles traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda. Las llamadas en garantía Zurich Aseguradora de Colombia S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. coadyuvaron la solicitud de terminación de proceso (documentos Nos. 14 y 17 expediente digital). Así las cosas, como quiera que no hay pronunciamiento en contrario, este Despacho se abstendrá de condenar en costas y expensas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Tercera,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda con pretensión de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Milena García Cubillos y otros contra la Nación – Ministerio de Transporte y otros, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** No condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO. -** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** a la parte interesada.

**CUARTO. - ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

**QUINTO. -** De requerirlo el apoderado, **DEVUÉLVANSE** la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2021.**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**  
**BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deebc9932a042b8c4861d3731b15713a3ae357603d47ca4b43a4c1c74bd66790**

Documento generado en 12/03/2021 08:10:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**